

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionantes	YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ WILSON GONZÁLEZ OCHOA
Accionados	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA
Vinculados	MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00279-00
Sentencia	Tutela 69 General 138

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y WILSON GONZÁLEZ OCHOA** contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA** y donde fueron vinculados **MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN y LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Los señores YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y WILSON GONZÁLEZ OCHOA actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela en la que reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la verdad, legítima defensa y protección, ser escuchados, se les garantice una solución pronta y oportuna, a la identidad y libre desarrollo económico, salud mental, emocional, física y económica, a proteger su patrimonio, la vida, un hogar ameno y pacífico, tranquilidad e información.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ que para el día 20 de diciembre de 2019 reaparece la ex pareja de su compañero WILSON GONZÁLEZ OCHOA, quien después de 10 años de abandonar el hogar, sin ningún documento que la autorizara para vender el 50% de la propiedad, pues la totalidad del 100% siempre había estado a nombre de su compañero, mejora que fue edificada después de que esta señora abandonara el hogar, porque para aquella época solo había un rancho de canecas y plástico, allí su pareja con esfuerzo y al lado de sus hijos edificó dos apartamentos con

los cuales genera ingresos para su sustento diario ya que por su edad no tiene la posibilidad de laborar en ninguna entidad.

Que dentro de esta venta participa la señora LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN quien es la dueña de la tierra y del predio de mayor extensión donde actualmente se encuentran la mejora que les pertenece y que hoy se ha visto afectada por la venta por la señora Sephora del Carmen Guarín, quien argumenta que ella aparecía en la permuta que se realizó años atrás y que podía vender su derecho a quien quisiera, por tal motivo se lo entregaba por 10 millones de pesos a la señora LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN, quien en la actualidad cuenta con más de 15 apartamentos en el predio de mayor extensión y con única matrícula a su nombre.

Que ya siendo dueña de este derecho la señora LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN los demanda en un debate reivindicatorio mientras que ellos inician un proceso de pertenencia para que se les respete el derecho por el cual su pareja ha velado durante 22 años, el cual se demuestra claramente dentro de los mismos documentos con los cuales se verifica que la señora Sephora nunca tuvo propiedad dado que se fue antes de que la cobijara el artículo como poseedora y que nunca hizo inversión en el patrimonio que ella hoy vino a vender sin ningún documento que la reconociera como dueña, y que para esta venta debió hacer el debido proceso de disolución de bienes entre cónyuges y aun así su reclamación ya había pasado en el tiempo que otorga la ley.

Que esta señora no contaba con ningún derecho para vender y aun así el juez le dio validez a su acción cuando está tipificado como un delito por abuso de confianza, entre otros, este es uno de los errores del juez, dado que la investigación cuenta con todos los documentos que demuestran la veracidad de cada versión entregada y que la señora no tiene ningún derecho ni como pareja en años atrás ni como administradora porque nunca tuvo algo en uso propio; y, que la señora LUZ DARY ya siendo dueña entabló demanda para reclamar algo que siempre estuvo en su poder para hacer uso del mismo sin tener que esperar tantos años y pagar por algo propio no tenía razón de ser ante ninguna entidad legal.

Que aún con todas estas irregularidades el juez otorga derecho donde ordena un proindiviso y pide se archive el proceso sin medir la magnitud del daño cuando con esta decisión está violentando sus derechos fundamentales atentando de una manera directa contra la integridad física, emocional y económica al hacer que convivan con las personas que se confabularon de manera intencional para dañar y destruir un proyecto que les ha costado mucho trabajo y que por una sentencia sin el debido proceso personas inescrupulosas les seguirán violentando directamente en un espacio que de ser un hogar ameno y tranquilo pasará hacer un lugar de dolor, tristeza e impotencia, hoy esa situación sólo les deja daños económicos, emocionales y físicos porque declina las fuerzas para la vida que les espera como socios de lo que no tienen por qué compartir, pero los obligan a regalar su patrimonio.

2.2.1. Del trámite en esta instancia

La acción de tutela fue admitida por auto del 27 de octubre de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al despacho accionado concediéndole el término perentorio de dos (2) días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo interlocutorio se ordenó vincular a esta acción a MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN y al curador Ad Litem LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO quien representa a las personas que se crean con derecho; y, se requirió al despacho para que allegué el proceso reivindicatorio con reconvención en pertenecía con radicado 2020-00001.

Allegado este, el pasado 3 de noviembre, la suscrita juez en asocio con la secretaria procedió a realizar inspección a efectos de verificar el trámite dado al proceso judicial y a la sentencia atacada, procedimiento sobre el cual se levantó el acta que en folio anterior a este reposa.

2.2.2. Respuesta del accionado JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA

Argumenta el funcionario que no es claro lo que realmente se pretende por lo que no se manifiesta frente a las peticiones que se han elevado.

Que con radicado 05308 40 03 001 2020 00001 00 se tramitó acción reivindicatoria que fue incoada por la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN en contra del señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA y, al darse respuesta a la demanda, a la par se presentó demanda de reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo demandantes los señores WILSON GONZÁLEZ OCHOA y YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y accionada MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN.

Que en los citados procesos se procedió a evacuar todas las etapas señaladas en la ley, garantizando de esta manera un equilibrio y garantía desde las normas sustanciales, adjetivas y del orbe constitucional, para lo cual se valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas y practicadas; que la sentencia proferida da cuenta de un análisis completo, a través del cual se abordó lo pretendido en una y otra demanda y, para el caso de la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ, se argumentó con base en el acervo probatorio y en especial los testimonios e interrogatorios, que la petición de pertenencia por ella solicitada, no estaba llamada a prosperar.

Que con respecto a los derechos que consideran los accionantes se les han vulnerado, se aparta totalmente de ellos, pues su actuar siempre ha sido garantista y el debido proceso se llevó a cabo al recaudar todas y cada una de las actuaciones en la acción principal y en la reconvención por lo que no se les ha vulnerado derecho alguno a los actores.

2.2.3. Respuesta de la vinculada MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN

Solicita que no se tutelen los derechos invocados por el accionante. Argumenta que es propietaria de un bien inmueble ubicado en el municipio de Girardota, vereda La Palma, predio de mayor extensión identificado con la matrícula 012-40890 y del predio de menor extensión que se reivindicó. Que le entregó a su hermano Raúl de Jesús Roldán el terreno de menor extensión con un área de 72.13 metros cuadrados sin título alguno para que tuviera una vivienda, pero su hermano permutó las mejoras de la vivienda con el señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA y su compañera Sefora del Carmen Guarín para el año 2055. Que su intención era darle escrituras al señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA, pero debido a que él se ampliaba en el terreno decidió reivindicar. Que convocó a la pareja

ante la Personería de Medellín y como resultado se dio una conciliación parcial donde la señora Sefora le vendió la parte que le correspondía de las mejoras.

Que inició una demanda de reivindicación la cual fue notificada en debida forma al demandado y es donde surge que la señora YULIANA ANDREA MIRA le compró el 25% al señor WILSON por lo que hizo parte del proceso, es decir, que tuvieron acceso a la justicia que operó desde 2020 a 2023; y, respecto de la reivindicación se intentó tres veces la conciliación.

Que la señora YULIANA ANDREA MIRA después de la sentencia cita a la señora Sefora del Carmen Guarín a conciliación indagándola que por qué había vendido lo que no era de ella y luego la denunció penalmente e incluso publicó imágenes en redes sociales.

2.2.4. Respuesta del abogado Luis Javier Franco Agudelo, apoderado de la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN

Manifiesta que la demanda reivindicatoria con radicado 2020-00001 fue presentada en representación de la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN, durante el proceso se notificó de manera idónea, se realizó trámite de única instancia por la cuantía observando todos los presupuestos procesales establecidos en el Código General del Proceso. Que actuó como apoderado judicial, en cada fase del proceso se saneó para evitar nulidades y se observó el debido proceso el cual terminó con la sentencia No 100 de 2023.

2.2.5. Respuesta del Curador Ad Litem LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO

El vinculado solicita que se falle conforme a los lineamientos constitucionales, no tiene pruebas para aportar como tampoco controvertir los hechos fundamento de tutela debido al cargo que ejerció en el proceso.

Que fue en el proceso verbal reivindicatorio de mínima cuantía instaurado por la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN radicado 2020 00001, en la cual se formuló demanda de reconvención por los accionantes, fue nombrado Curador Ad-Litem de personar indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso.

Que asistió a todas las pruebas, ejerció el derecho a interrogar testigos e interrogatorios de parte de las personas trabadas en la litis. Como curador, su misión consistía en defender a personas indeterminadas que pudieren tener derecho sobre el inmueble, el proceso se inició y terminó con las mismas personas, en el cual solo se sometió a que el veredicto se hiciere conforme a derecho

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por los accionantes, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones del despacho judicial accionado son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y si es procedente la acción de tutela para proteger el mencionado derecho.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.2. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales¹

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, *“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*, como lo consagra el artículo 2° de la Constitución.

¹ T-438 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.745.652

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, *“la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción - presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”*.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales *“es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional”*.

En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de requisitos generales y específicos. Los primeros, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen a la afectación de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso.

3.2.3. De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) *Relevancia constitucional*, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.
- (ii) *Subsidiariedad*, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- (iii) *Inmediatez*, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga *incidencia en la decisión* que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
- (v) Que el solicitante identifique de forma razonable los *yerros que generan la vulneración*, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
- (vi) Que *no se dirija contra una sentencia de tutela*, salvo que haya existido fraude en su adopción.

3.2.4. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) *Defecto orgánico*: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.
- (ii) *Defecto procedimental*: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.
- (iii) *Defecto fáctico*: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- (iv) *Defecto material o sustantivo*: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
- (v) *Error inducido*: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
- (vi) *Falta de motivación*: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- (vii) *Desconocimiento del precedente*: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- (viii) *Violación directa de la Constitución*: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.

Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, es necesario que las causales de procedibilidad se aprecien de una manera palmaria y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad del fallo objeto de reproche. De ahí que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad, o defecto material.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al derecho fundamental constitucional al debido proceso y con él, se le materialice el derecho de defensa, que según dicen, les ha sido vulnerados por el Juez Civil Municipal de Girardota, al haber dictado sentencia sin que esté amparada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se tramitó ante ese despacho y donde los aquí accionantes fungen como demandantes en el proceso de pertenencia que en reconvención se presentó ante el reivindicatorio, precisando que la irregularidad se concretó en que la señora Sephora del Carmen Guarín no tenía la calidad de poseedora por lo que no podía vender lo que no era suyo a MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN y que aun así el juez le otorgó el derecho y ordenó un proindiviso y archivó el proceso sin medir la magnitud del daño.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, la sentencia que resolvió el asunto, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de

independencia y autonomía de los Jueces, artículo 228 de la Constitución Política, y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas que deben agotarse al interior del proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad del accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, puesto que estaríamos devolviéndonos a una etapa procesal que, de acuerdo a las pruebas aportadas y que reposan dentro del proceso ordinario, ya se agotó, sin que se logra advertir la oposición de los actores.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente la juez de conocimiento en la sentencia ordinaria que desestimó parcialmente las pretensiones de las demandas, reivindicatoria y pertenencia, no luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que en la sentencia proferida dentro proceso con radicado 05308 40 03 001 2020 00001 00, se decretaron, practicaron y valoraron todas las pruebas solicitadas y aportadas por ambas las partes.

Y es que véase como al momento de dictar sentencia el Juez Civil Municipal de Girardota valoró los interrogatorios practicados tanto a los demandantes como a la demandada, el testimonio del señor Francisco Luis Ramírez Posada solicitado por los aquí accionantes, valoró la prueba documental tendiente a establecer la posesión de los señores WILSON GONZÁLEZ OCHOA y YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ, concluyendo conforme la sana crítica y el libre convencimiento que no se probó que la señora YULIANA MIRA GÓMEZ reuniera los requisitos para adquirir por prescripción el bien inmueble y en virtud de esto desestimó sus pretensiones, por lo que se observa que la sentencia aquí fustigada se encuentra sustentada meridianamente en los elementos de prueba que fueron aportados y sobre ellos se expuso suficientemente en la motivación de la providencia.

Relevados en todo caso de otro tipo de análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso transcurrió en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad, que no se generó o se constituyó en una falla grave estructural del debido proceso, vulneratoria de los derechos fundamentales de la aquí accionante, como para derivar de allí una anulación del proceso y de hecho, llevarse por delante los derechos de la parte demandada, que bajo la premisa constitucional de la seguridad jurídica, que le brinda una decisión judicial ejecutoriada que fue emitida a su favor, se encuentra amparado por el principio de confianza legítima en las actuaciones del estado, y que si bien, ni la cosa juzgada se puede oponer a la garantía constitucional del debido proceso, se repite que no es su vulneración la que queda evidenciada en este trámite de amparo constitucional.

Ello se evidencia, en forma particular, **según lo constatado en la inspección minuciosa que se le realizó al expediente contentivo de la actuación atacada**, en que si se demostró que la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN le dio a su hermano Raúl de Jesús Roldán en el año 2000 un lote de terreno de menor extensión con un área de 72.13 metros cuadrados, que hace parte de otro de mayor extensión, para que hiciera su vivienda, pero éste permutó en el año 2005 las mejoras de la vivienda de dos pisos con el señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA y su compañera para ésta época, Sefora del Carmen Guarín, por lo que MARÍA LUZ DARY decide convocarlos a una audiencia de conciliación ante la Personería de Medellín en el año 2019 donde logra conciliar parcialmente y Sefora del Carmen le vende las mejoras de la parte que le correspondía.

Que, de acuerdo con lo anterior, la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN presentó proceso reivindicatorio en enero del año 2020 y en reconvención WILSON GONZÁLEZ OCHOA y su compañera actual YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ presentan demanda de prescripción adquisitiva de dominio, donde en sentencia proferida el 7 de julio de 2023 el despacho ordenó a la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ reivindicar a MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN el cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno de menor extensión; declaró que el señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA ha adquirido por prescripción extraordinaria el cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno de menor extensión; y, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, procediera a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuyos propietarios proindiviso en un 50% para cada uno, serán MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN y WILSON GONZÁLEZ OCHOA.

Y fue con base en la prueba recaudada, inspección judicial, dictámenes periciales, interrogatorios y declaración, que se resolvieron tanto las pretensiones del proceso reivindicatorio como las del trámite de pertenencia, a MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN se le ordenó reivindicar en un 50%, para WILSON GONZÁLEZ OCHOA se declaró que había ganado por prescripción adquisitiva el 50% del mismo bien inmueble, mientras que para YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ no prospera la petición de pertenencia por no cumplir con los requisitos señalados en la norma para tal fin, específicamente el tiempo que se requiere.

Y no es que las pruebas hayan sido ignoradas por el juez, por el contrario, todas y cada una de las probanzas solicitadas por los demandantes fueron decretadas como se puede visualizar en el auto del 24 de noviembre de 2021, y si de la prueba testimonial solo se recibió la declaración del señor Francisco Luis Ramírez Posada, audiencia del 22 de marzo de 2022, fue porque el apoderado de la parte consideró que con esta era suficiente, como lo refiere el abogado en audiencia que se celebró el día 18 de enero de 2023.

Incluso en audiencia que se celebró el día 2 de marzo de 2022 se recibieron los interrogatorios de las partes, pero el funcionario en audiencia del 18 de enero de 2023 consideró oportuno interrogar de nuevo a los demandantes en el proceso de pertenencia y con base en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso decreta como prueba de oficio otro dictamen pericial que permitiera, entre otras cosas: El valor de las mejoras del predio objeto del proceso, el área del lote, el área construida, los linderos del inmueble objeto de pertenencia, para lo cual se designó al Ingeniero Gabriel Ángel Castillo Taborda, siendo el mismo Auxiliar de la Justicia que había sido designado por el Despacho y quien compareció al momento de llevarse a cabo la inspección judicial.

Por último, conviene anotar que el funcionario accede a suspender el proceso en dos (2) ocasiones, con base en el artículo 161 del Código General del Proceso, por solicitud de las partes y con el ánimo de lograr un acuerdo, actas de audiencia del 22 de abril de 2022 y 2 de diciembre de 2022.

En ese estado de cosas, no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo constitucional para que se configure el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria que haga procedente la intervención del juez constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se negarán las pretensiones invocadas por los accionantes, por no haberse demostrado vulneración de algún derecho.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

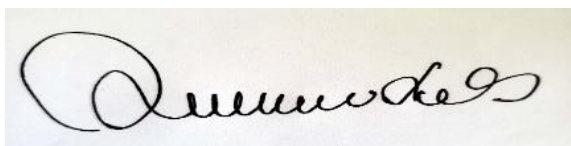
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por los señores **YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y WILSON GONZÁLEZ OCHOA** contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA** y donde fueran vinculados **MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN** y **LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO**, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: ORDENAR, si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.